

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 17 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramn Antonio Santos.

Abogados: Lic. Pedro R. Campusano y Licda. Johanna Encarnacin.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agel y Casanovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Julio Daniel Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ramn Antonio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado pblico, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1467270-2, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, nm. 4, sector Los Platanitos, municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristbal, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00010, de fecha 17 de enero de 2018, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnacin, actuando a nombre y representacin del parte recurrente Ramn Antonio Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Carmen Dıaz Amézquita;

Visto el escrito de casacin interpuesto por el Licdo. Pedro R. Campusano, en representacin del recurrente Pedro Campusano, depositado el 15 de febrero de 2018, en la secretarfa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto la resolucin nm. 1290-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dfa 23 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dfas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dfa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de San Cristbal, present acusacin y solicit apertura a juicio en contra de Ramn Antonio Santos, acusndolo de violacin a los arts. 5 letra a, y 75 prrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal, el cual dict auto de apertura a juicio, mediante la resolucin nm. 0584-2017-SRES-00016, de fecha 17 de enero de 2017;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, dict la sentencia nm. 301-03-2017-SS-00101, el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Ramn Antonio Santos, de generales que consta, culpable ilcito de trfico de cocaína, en violacin a los artculos 5 y 75 prrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) aos de prisin a ser cumplidos en la Centro de Correccin y Rehabilitacin Najayo Hombres y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos dominicano (RD\$20,000.00), a favor el Estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena el decomiso y destruccin definitivo de la sustancias controladas ocupadas bajo el dominio del imputado, consistente en veinte punto treinta (20.30) gramos de cocaína clhidratada; de conformidad con lo dispuesto en el artculo 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitucin de la Repblica; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Pblico, suficientes, lictas, idnea y de cargo, capaces de destruir la presuncin de inocencia que hasta este momento le beneficiaba, no existiendo las violaciones procesales, ni constitucionales argüidas por el defensor; CUARTO: Se exige al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor pblico; QUINTO: Ordena que el representante del Ministerio Pblico del conformidad con las disposiciones de los artculos 189 y 338 del Cdigo Procesal Penal, mantenga bajo su custodia y responsabilidad de la prueba material aportada al proceso consistente en la suma de Cuatro Mil Pesos dominicanos (RD\$4,000.00), hasta tanto la presente sentencia sea firma y proceda entonces de conformidad con la ley”;*

- d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por Ramn Antonio Santos, imputado, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, la cual dict la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00010, el 17 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casacin, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelacin interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del ao dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Pedro Campusano, Defensor Pblico, actuando a nombre y representacin de Ramn Antonio Santos, contra la sentencia nm. 301-03-2017-SS-00101, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del ao dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artculo 422 del Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Ramn Antonio Santos, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, por haber sido representado por abogado de la defensora pblica en esta instancia; TERCERO: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento de San Cristbal, para los fines de lugar correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Ramn Antonio Santos, por intermedio de su abogado plante lo siguiente:

*“nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. La sentencia recurrida est afectada de falta de motivacin por falta de estatuir debido a que en apelacin planteamos en el primer medio que durante el arresto del procesado se incumplió con el art. 40.3 de la Constitucin referente a la obligacin de los agentes que arrestan a una persona de informarle sus derechos. La Corte cometió el vicio de falta de estatuir porque no*

*contesta la esencia del medio de apelación sobre violación a una norma de carácter constitucional”;*

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“La sentencia objeto del recurso de apelación no se advierte la inobservancia de carácter constitucional, en razón de la que la motivación corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados evidencian coherencia entre hecho y la ley el dispositivo; que la acusación al imputado sustentan en las actas de registro de persona y la de arresto por infracción flagrante, ambas de fecha cinco (5) de julio del año dos mil dieciséis (2016), las cuales se levantaron con todo el rigor de la normativa procesal, contempla en los arts. 175, 176, 177, 224, 225 y 276, también fue presentado el Certificado de Análisis Químico Forense, certifico que la sustancia ocupada es Cocaína clorhidratada, con un peso de veinte punto treinta gramos, destacándose la pureza de la droga, y el testimonio del agente Domingo Henríquez Peguero, militar actuante en la detención del imputado el cual describe y certifica la autenticidad de las pruebas mencionadas, y comprometen la responsabilidad del imputado”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Santos en el fundamento de su único medio sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de estatuir, en cuanto a lo invocado en apelación respecto que durante el arresto del procesado se incumplió con el art. 40.3 de la Constitución, referente a la obligación de los agentes que arrestan a una persona de informarle sus derechos. La Corte cometió el vicio de falta de estatuir porque no contesta la esencia del medio de apelación sobre violación a una norma de carácter constitucional;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte en una insuficiencia motivacional, no menos cierto, es que la misma es subsanable sin que amerite la anulación de la sentencia impugnada;

Considerando, que al examen de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte a qua comprobó y así lo hace constar, aunque de manera escueta, en su decisión que la acusación se encuentra sustentada en el acta de registro de personas y en el acta de arresto flagrante;

Considerando, que esta Sala ha podido apreciar que en la jurisdicción de juicio quedó establecido válidamente la legalidad y validez de dichos documentos, toda vez que en el caso de el acta de registro flagrante al contener las advertencias correspondientes y la constancia de que se rehusa a firmar dicho documento, se dan las exigencias contenidas en el artículo 176 del Código Procesal Penal, lo que deja claro que no existe irregularidad alguna sobre las actuaciones de los agentes policiales, y se tampoco evidencia que el agente policial violentara los derechos fundamentales del recurrente Ramón Antonio Santo, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que consecuentemente, que por los motivos expuestos procede confirmar en todas partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley N.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Santos, contra la sentencia N.º 0294-2018-SPEN-00010, de fecha 17 de enero de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Declara exento de costas el presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados) Esther Elisa Agel Jn Casasnovas.- Hirohito Reyes.- Julio Daniel Nolasco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.